

RESEÑA DEL LIBRO “SUFRE, LUEGO IMPORTA” DE FRANCISCO LARA Y OLGA CAMPOS

Luciano ROCHA SANTANA

Doctor en Filosofía Moral por la Universidad de Salamanca

LARA, Francisco; CAMPOS, Olga. **Sufre, luego importa: reflexiones éticas sobre los animales**. Madrid: Plaza y Valdés, 2015.

El libro “**Sufre, luego importa: reflexiones éticas sobre los animales**” es una obra inquietante para aquellos que pasean por todas las páginas distribuidas en seis capítulos. Tal inquietud no debe ser confundida con las bravas olas de un océano castigado por la tempestad, que llevan las naos y a los mercaderes a naufragios y ruinas, sino con el deslumbramiento de un biólogo al descubrir una nueva especie jamás relatada por la literatura científica, o inclusive, con el encantamiento de un médico ante la cura de un paciente.

Escrita “a cuatro manos” por Francisco Damián Lara Sánchez, doctor en filosofía por la Universidad de Granada y profesor titular del Departamento de Filosofía Moral de esta universidad, autor que se ha ocupado de la temática animalista desde 1988 con la publicación del artículo “Hacia una teoría moral de los derechos del animal” (LARA, 1988)¹, y Olga Campos Serena, doctora en filosofía por la Universidad de Granada, con pos-doctorado en *Oxford University*, e investigadora en el área de filosofía moral del Departamento de Filosofía de la Universidad de Granada, esa obra tiene un propósito claro: dar respuestas filosóficas al debate sobre la relación de los seres humanos con los animales no humanos, inclusive aplicando conceptos básicos a cuestiones prácticas, como las problemáticas de los experimentos con animales y las corridas de toros.

¹ LARA, Francisco. Hacia una teoría moral de los derechos del animal. **Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada**, Granada, v. 16, 1988.

Se observa en la obra la utilización por los autores de algunos recursos que recuerdan vagamente al filósofo norte-americano Tom Regan, como la citación indirecta del filósofo británico John Stuart Mill, cuando mencionan en su introducción que “la creencia de John Stuart Mill de que, en gran movimiento, a la etapa del ridículo siempre le siguen las de discusión y, finalmente, adopción” (LARA; CAMPOS, 2015, p. 15)², citación esta que también fue utilizada por Regan al inicio de las dos ediciones de *The Case for Animal Rights*.

Esto muestra la tesis ya defendida cuanto a la fuerte influencia que Regan desempeña en el *mainstream* de la filosofía moral contemporánea comprometida con la cuestión animal que, a pesar de desarrollar diversas y pertinentes críticas al pensamiento reganiano, “aún no encontró una mejor solución para resolver la cuestión animal” (SANTANA, 2016, p. 285), siendo el citado filósofo norteamericano una referencia inevitable a cualquier estudioso de la ética animal, lo que los autores percibieron, especialmente en el capítulo 4, relativo a los derechos de los animales.

El capítulo primero “Hacia una ética no especista” muestra al lector los desafíos que surgieron en el curso de la historia de la filosofía moral occidental, inicialmente tratando la problemática de la “cosificación” de los animales, la cual “explica que mucha gente tampoco considere incorrecto el sufrimiento causado y la muerte provocada a muchos de ellos por satisfacer intereses humanos, tan secundarios como divertirse con espectáculos en los que se les trata cruelmente, vestir su piel o probar la puntería cazándolos” (LARA; CAMPOS, 2015, p. 24).

Destacan los autores que, históricamente, la mayoría de las corrientes de la filosofía moral de Occidente ha considerado a los animales no humanos como portadores de un valor meramente instrumental, o sea, ellos serían iguales a las cosas,

² La famosa citación de Mill es la siguiente: “*Every great movement must experience three stages: ridicule, discussion, adoption.*”. Diferente de Regan, que hizo una citación suelta para libre reflexión por parte de los lectores, Francisco Lara y Olga Campos hace referencia a Mill en la introducción de su obra, exponiendo sus percepciones iniciales.

de manera que solamente importaría cómo ellos pueden venir a servir al interés humano.

Un ejemplo de aplicación de esa perspectiva, que trasciende a la propuesta hecha por los autores del presente libro, era la manera como el derecho romano vislumbraba a los animales no humanos, siendo sus cachorros considerados como *fructus naturales* (GIMENÉZ-CANDELA, 1999, p. 176), o sea, bienes derivados naturalmente de un objeto dotado de función reproductora.

El “peso de la tradición” no se limita al derecho romano, visto que la filosofía griega desempeñaba un papel predominante en la consolidación de la “visión antropocéntrica de la naturaleza”, siendo un ejemplo de esto el pensamiento aristotélico de que “la naturaleza posee un esquema jerárquico en el que aquellos que no tienen capacidad para comportarse racionalmente existen para bien de aquellos que sí la tienen” (LARA; CAMPOS, 2015, p. 25), concepción que sería retomada, posteriormente, por Santo Tomás de Aquino y por Immanuel Kant, y que resulta en la exclusión de los animales no humanos de la comunidad moral.

Los autores apuntan entonces hacia la fragilidad de cualquier argumentación que no conceda un estatuto moral a los animales apenas por el hecho de que ellos no son humanos, pues el prejuicio “*solo* por la especie es tan arbitrario como hacerlo por la raza, el género o la nacionalidad”, postura esta que sería denominada por el británico Richard Ryder como especismo (*speciesism*) y que fue popularizada por el filósofo australiano Peter Singer³.

El capítulo segundo “La capacidad de sufrir” expone los elementos de la argumentación central invocada por los autores para fundamentar la inclusión de los animales no humanos en la comunidad moral: la capacidad de sufrir, lo que implicaría como mínimo en un deber, por parte de terceros, de no causarles daños a ellos.

³ En este punto, debe ser destacado que los autores cuando afirman en su libro que Singer llamó tal prejuicio de especie de especismo, posiblemente no pretendían atribuir al citado filósofo australiano el origen del término, sino citarlo como el principal divulgador de tal idea, lo que es coherente con la historia de la ética animal.

Aquí identificamos en los autores una argumentación esencialmente patocéntrica, o sea, un discurso fundamentado en una “axiología que reconoce valor intrínseco a toda criatura dotada de sensibilidad, dejando fuera del espectro moral a cuantos individuos carezcan de la capacidad de sentir goce o dolor, es decir, al mundo vegetal y al inanimado, además de las entidades colectivas, como los ecosistemas” (VELAYOS, 1996, p. 31).

Teniendo en vista el propósito de los autores, la obra comienza con la discusión en torno de la capacidad de un animal no humano de sentir dolor al abordar la capacidad de los animales de tener creencias y deseos, lo que permite la presencia de estados mentales mínimamente necesarios para identificar una consciencia animal. De esta manera, los autores concluirán que “Para ser miembro de pleno derecho en la comunidad moral no importa la especie a la que se pertenezca ni el grado de racionalidad que se posea, sino tener la capacidad de sentir dolor, algo que también podemos reconocer legítimamente en otros vertebrados.” (LARA; CAMPOS, 2015, p. 46).

Pero ¿basta evitar el dolor para garantizar la protección a los intereses de esos animales? En respuesta a esto, los autores en el capítulo tercero “Los animales y el perjuicio de la muerte” abordan la cuestión del gran mal que le puede ser causado a un animal si se le es sacada la vida contra su voluntad, así como ocurre con cualquier ser humano. Cuestionan los autores sobre la irrelevancia moral tradicionalmente atribuida a las matanzas de animales no humanos y, en seguida, sostienen la necesidad de una protección moral de sus vidas, principalmente, apelando a argumentos basados en la autoconsciencia de estos seres.

Los autores sostienen que, para muchos animales, la muerte es moralmente relevante, pero no para todos. En este sentido, ellos afirman que “podría establecerse legítimamente una gradación del daño que supone la muerte, en función de si los miembros de la comunidad moral satisfacen o no el criterio defendido” y concluyen, en este punto, que los animales autoconscientes están sufriendo daño al tener su vida segada, aunque sean utilizados medios indoloros (LARA; CAMPOS, 2015, p. 65-66).

El capítulo cuarto “Los derechos de los animales” enfrenta la cuestión del “reconocimiento de entidad moral a los animales”, discutiendo sobre cuáles tipos de obligaciones lo concretarían. Así, en este capítulo, los autores abordan los cuestionamientos en torno al deber moral de ser vegetariano, los impactos del “tener un derecho”, además de la propia utilidad de los derechos como mecanismos de protección a los animales.

En primer lugar, los autores sostienen la necesidad de ser reconocidos dos niveles de derechos individuales: el derecho al no sufrimiento por parte de los seres sintientes y el derecho a la vida a algunos de estos seres, entre los cuales estarían algunos animales no humanos. Este interesante abordaje, bastante original digamos, hace con que se recuerde el pensamiento reganiano, el cual sostiene que deben ser protegidos los derechos morales a la vida, libertad e integridad física de los animales no humanos (REGAN, 2006, p. 60-61) y que tracemos un paralelo entre ambos, con la diferencia de que Regan presenta una propuesta igualitarista, diferente de los autores españoles que suavizan el rigor reganiano.

La propuesta de los autores diferentemente del filósofo norteamericano “un aceptable desarrollo normativo de la creencia en el valor intrínseco de los animales giraría en torno a una definición de lo correcto como aquel comportamiento que satisface al máximo los intereses *básicos* de todos los afectados”, siendo que los derechos desempeñarían un papel decisivo en la concretización de la protección a tales intereses (LARA; CAMPOS, 2015, p. 80).

En el capítulo quinto llamado de “Los conflictos entre vidas: el caso de la experimentación con animales” que aborda la controversia sobre la utilización de animales no humanos en experimentos médico-científicos y en el sexto llamado “¿Cultura o tortura? Las corridas de toros y la legislación española” que trata la perspectiva de los autores sobre las corridas de toros, en el cual se evidencia un conflicto de valores jurídicos y morales entre el derecho de los animales a no sufrir actos crueles y la libertad de las manifestaciones culturales, tenemos a los autores buscando aplicar la idea de derechos de manera práctica.

En el caso de la investigación médica y sus prácticas experimentales, los autores tienen el mérito de deconstruir los argumentos técnicos (necesidad y eficacia) y morales que buscan sustentar tal práctica. Por otro lado, su propuesta de aplicación de la teoría de los dos niveles de los derechos animales es seguramente un abordaje polémico en el ámbito de los defensores de los derechos de los animales, especialmente aquellos que tienden a adoptar una aplicación absoluta de tal técnica, a ejemplo de Regan y de autores contemporáneos como Gary Francione, pues aun los propios autores admitiendo que ella no es abolicionista, aun así se mostraría “muy restrictiva” (LARA; CAMPOS, 2015, p. 99).

Por lo tanto, la propuesta de los autores cuanto a la gradación del valor de las vidas, a pesar de ser un punto de partida para un debate en busca de la resolución de los conflictos que la cuestión de la investigación médica involucrando animales no humanos provoca, posee el gran mérito de proporcionar un debate en torno a la temática, en lugar de un conveniente silencio que puede ser causado, tanto por propuestas radicales, como por omisiones intencionales.

En lo que se refiere al último capítulo, se tiene el cuestionamiento de la tauromaquia como un arte, dicen los autores, amparados en Eugenio Noel, “no hay arte en la barbarie” (LARA; CAMPOS, 2015, p. 104), así como también la demostración de las deficiencias del discurso en defensa de tal práctica en la legislación española y en la moral que la sustenta. Los autores citan la incoherencia del ordenamiento jurídico español que produce leyes que pretenden proteger a los animales contra actos de crueldad⁴ y, concomitantemente, posee leyes que respaldan las corridas de toros.

En este aspecto, Lara y Campos defienden el reconocimiento constitucional de un derecho básico al no sufrimiento por todos los seres sintientes y a la vida, por los autoconscientes, lo que vincularía a los agentes morales, inevitablemente, en la realización de deberes jurídicos como el de someter a los toros a una situación de bienestar físico y de protección a la vida que prevalecería ante intereses humanos secundarios “como el de la mera diversión, el disfrute de manifestaciones

⁴ Vea el artículo 632.2 del Código Penal Español de 1995.

dudosamente artísticas o la transmisión de cuestionables valores idiosincrásicos.” (LARA; CAMPOS, 2015, p. 124).

En el ámbito general, se observa que los autores podrían haber profundizado un poco más la temática de los derechos de los animales, especialmente la titularidad de los derechos, pues se trata de uno de los mayores desafíos de la cuestión animal en el ámbito de la comunidad jurídica la posibilidad o no de que los animales no humanos vengan a poseer derechos, teniendo en vista los cambios legislativos que vienen ocurriendo en países de la Unión Europea, como Alemania⁵ y Austria⁶, países que dejaron de reconocer a los animales como meros objetos de derecho, pasando a calificarlos en una categoría *sui generis* regida por ley especial.

Finalmente, se recuerda al filósofo italiano Umberto Eco (2003), que falleció recientemente, el cual afirmó en su obra “Sobre la literatura” que la crítica literaria en formato de reseña, por causa de su función de recomendación, no puede jamás eximirse de pronunciar un juicio sobre aquello que el texto dice, caso contrario estaremos frente a una “excepcional villanía”. De este modo, a pesar de las consideraciones hechas, seguramente este libro es de lectura obligatoria a todos los interesados en conocer los fundamentos de la ética animalista y sus principales argumentos en virtud de su carácter sistematizador y, al mismo tiempo, divulgador de las principales ideas que componen el pensamiento de los defensores de los animales no humanos, atendiendo así, sin lugar a dudas, al propósito de provocar el debate acerca de la condición animal.

Referencias:

⁵ Vea el siguiente trecho del § 90a del Código Civil de Alemania: “*Tiere sind keine Sachen. Sie werden durch besondere Gesetze geschützt. (...)*”, que traducido significa “Los animales no son cosas. Ellos están protegidos por leyes especiales”.

⁶ El trecho mencionado en la nota de pie de página anterior se repite *ipsis litteris* por el § 285a del Código Civil de Austria.

ECO, Umberto (2003). **Sobre a literatura**. Trad. de Eliana Aguiar. Rio de Janeiro: Record.

GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa (1999). **Derecho privado romano**. Valencia: Tirant lo blanch.

LARA, Francisco (1988). Hacia una teoría moral de los derechos del animal. **Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada**, Granada, v. 16.

LARA, Francisco; CAMPOS, Olga (2015). **Sufre, luego importa: reflexiones éticas sobre los animales**. Madrid: Plaza y Valdés.

REGAN, Tom. (1983). **The case for animal rights**. Berkeley: University of California.

_____. (2006). **Jaulas vacías: el desafío de los derechos de los animales**. Traducido por Marc Boillat de Corgemont Sartorio. Barcelona: Fundación Altarriba. (Altarriba, cuadernos para dialogar sobre animales, 4).

SANTANA, Luciano Rocha (2016). **La teoría de los derechos animales de Tom Regan: ampliando las fronteras de la comunidad moral más allá de lo humano**. Salamanca: Universidad de Salamanca (Tesis de Doctorado).

VELAYOS, Carmen (1996). **La dimensión moral del ambiente natural: ¿Necesitamos una nueva ética?** Granada: Comares. (Ecorama, 9).